



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 411/2011.**

**REPRESENTACIONES MÉDICAS AYMA,  
S.A. DE C.V.**

**VS**

**SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el quince de noviembre de dos mil once, la empresa **REPRESENTACIONES MÉDICAS AYMA, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante legal la **C. AIDÉ SALOMÉ MADRID RÍOS**, se inconformó contra el fallo emitido por los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, derivado de la Licitación Pública Presencial Internacional (bajo la cobertura de tratados) número **LA-925006998-T14-2011**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA LOS HOSPITALES GENERALES DE ESCUINAPA Y EL DORADO”** respecto de las partidas 54 y 67, relativas a *“ventilador neonatal-pediátrico-adulto”*.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo **115.5.2554**, esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad y solicitó a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado. (Fojas 51 a 53)

**TERCERO.** Por proveído **115.5.2635**, esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata. (Fojas 55 a 58)

**CUARTO.** Por oficio recibido en esta Dirección General el dos de diciembre de dos mil once, la convocante informó que los recursos asignados para la licitación de que se trata son de naturaleza federal, derivados del **Ramo 12** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, de conformidad con el **Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos formalizado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Sinaloa**, mismo que proviene del Programa Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS) y que forma parte del objeto que establece el Acuerdo Marco de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Sinaloa; señaló que el monto autorizado en dicho procedimiento de contratación es de **54,426,692.00** (Cincuenta y cuatro millones, cuatrocientos veintiséis mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado para las partidas impugnadas asciende a **\$7,864,870.00** (Siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A.; manifestó que los bienes objeto de la referida licitación se encuentran en proceso de entrega, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito. (Fojas 61 a 65)

**QUINTO.** Mediante acuerdo **115.5.2708**, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante, admitió a trámite la presente inconformidad y ordenó correr traslado a la empresa **ID ASESORÍA QUIRÚRGICA, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. (Fojas 104 a 106)

**SEXTO.** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el siete de diciembre de dos mil once, la convocante exhibió la documentación derivada del procedimiento de contratación que se impugna y rindió su informe circunstanciado de hechos (fojas 107 a 112), el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.2728** (foja 114), de ocho de diciembre de dos mil once, poniéndolo a la vista de las partes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 411/2011**

**-3-**

**SÉPTIMO.** Por acuerdo **115.5.2837**, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación pública impugnada en la inconformidad de mérito (fojas 115 a 119).

**OCTAVO.** Mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil once (120 a 130), la empresa **ID ASESORÍA QUIRÚRGICA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta y aportando las pruebas que estimó pertinentes; escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.2877**, de veinte de diciembre de dos mil once (fojas 144 y 145).

**NOVENO.** En proveído **115.5.2900**, esta unidad administrativa dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, convocante y tercero interesada; además, otorgó un término de tres días hábiles a ésta última y a la inconforme a efecto de que formularan alegatos (fojas 146 y 147).

**DÉCIMO.** Mediante escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil once, la inconforme formuló alegatos en el asunto de cuenta (fojas 148 a 153), mismos que esta unidad administrativa tuvo por rendidos en acuerdo **115.5.2936** (fojas 155 y 156), de veintidós de diciembre de dos mil once.

**UNDÉCIMO.** Por escrito presentado en esta Dirección General el veintitrés de marzo de dos mil doce, la empresa tercero interesada manifestó que había entregado los bienes objeto de las partidas que se le adjudicaron aduciendo que se habían cumplido las obligaciones derivadas del fallo impugnado; curso que esta unidad administrativa tuvo por recibido en acuerdo **115.5.0829** de veintisiete de marzo de dos mil doce.

**DUODÉCIMO.** Por acuerdo de siete de mayo de dos mil doce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el

cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada derivan del **Ramo 12** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, según el **Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**, mismo que proviene del Programa Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS) y que forma parte del objeto que establece el Acuerdo Marco de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, según se desprende del informe previo rendido por la convocante, mismo que obra agregado a fojas 61 a 65 de autos.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 411/2011

-5-

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Sin embargo, se destaca que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tratándose de **Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de tratados**, como lo es el concurso controvertido según se desprende de la atenta lectura a la convocatoria de la licitación que nos ocupa (fojas 61 y 66, tomo I de anexos), el plazo para promover la inconformidad será de **diez días hábiles**. Señalando el referido precepto lo siguiente:

*“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, **el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles...**”*

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el día **nueve de noviembre de dos mil once** (fojas 181 a 185, tomo I de anexos), el término de **diez días hábiles** para inconformarse transcurrió del **diez al veinticuatro de noviembre de dos mil once**, sin contar los

días doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de dicho mes y año, por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **quince de noviembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** El referido artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La empresa **REPRESENTACIONES MÉDICAS AYMA, S.A. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad formula agravios en **contra del acto de fallo** de nueve de noviembre de dos mil once (fojas 181 a 185, tomo I de anexos), y
- b) Dicha empresa **presentó oferta** para el concurso de mérito según consta en el acta de presentación y de apertura de proposiciones de primero de noviembre de dos mil once (fojas 139 a 143, tomo I de anexos).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por la promovente.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa tercero interesada en relación con la procedencia de la presente inconformidad en su escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil doce, esta autoridad destaca lo siguiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 411/2011**

**-7-**

En primer lugar, en el ocurso de referencia la empresa adjudicada aduce la entrega total de las partidas **4** y **27** de la licitación controvertida, las cuales no fueron materia de impugnación en la presente inconformidad.

No obstante lo anterior, de las copias simples de los pedidos número 1907 y 1908 que la tercero interesada anexa a dicho escrito, se advierte que los mismos corresponden a los bienes relativos a las partidas 54 y 67 de la licitación número **LA-925006998-T14-2011** impugnada. Sin embargo, del contenido de las mismas no se desprende que dichos bienes hayan sido entregados a la convocante y menos aún que ésta haya realizado el pago respectivo.

Lo anterior se afirma así, pues aún y cuando la empresa adjudicada pretende acreditar la entrega de los referidos bienes con la exhibición de la copia simple de la primera foja de un acta de entrega-recepción de diecisiete de noviembre de dos mil once, esta autoridad advierte que la misma corresponde al procedimiento de Licitación Pública Nacional número **EA-925006998-I13-2011**, celebrado para la **“Adquisición de equipamiento de cirugía ambulatoria para el Hospital General de Culiacán”**, el cual, evidentemente es un procedimiento licitatorio diverso al aquí impugnado.

En esa tesitura, la empresa adjudicada **ID ASESORÍA QUIRÚRGICA, S.A. DE C.V.**, no acredita fehacientemente que el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, por tanto, esta autoridad no advierte que haya sobrevenido alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la **C. AIDÉ SALOMÉ MADRID RÍOS**, acreditó ser representante legal de la empresa inconforme y contar con facultades suficientes para actuar en nombre de la misma, ello en términos del instrumento notarial veintiocho mil cuatrocientos veintiséis,

pasado ante la fe del Notario Público número doscientos doce del Distrito Federal, el cual que obra agregado a fojas 38 a 50 del expediente en que se actúa.

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, el trece de octubre de dos mil once, **convocó** a la Licitación Pública Presencial Internacional (bajo la cobertura de tratados) número **LA-925006998-T14-2011**, celebrada para la *“Adquisición de equipo médico para los Hospitales Generales de Escuinapa y El Dorado”*.
2. El veinticuatro de octubre de dos mil once, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso. (Fojas 91 a 129, tomo I de anexos)
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el uno de noviembre de dos mil once. (Fojas 139 a 143, tomo I de anexos)
4. El nueve de noviembre de dos mil once, se emitió el **fallo** de la licitación controvertida (fojas 181 a 185, tomo I de anexos).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** La promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo los expresados en su escrito de impugnación, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 411/2011

-9-

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>***

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la accionante, planteando sustancialmente, respecto de las partidas 54 y 67, lo siguiente:

- a) Que se adjudicó a una empresa sin precisar en el acta de fallo, el modelo del equipo, marca, procedencia, grado de contenido nacional y alguna característica técnica que justifique su precio en relación con la oferta económica que ella presentó.
- b) Que al adjudicar a un sobrepeso de tres millones de pesos respecto de su oferta económica, la convocante contravino lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 134 constitucional, en razón de que no existe justificación para adquirir el equipo con una diferencia tan significativa en el precio.
- c) Que la convocante violentó el principio de igualdad al evaluar en su proposición aspectos que omitió analizar en las ofertas de los demás licitantes.
- d) Que el fallo impugnado carece de sustento legal y debida motivación, toda vez que la convocante descalificó su propuesta bajo el argumento de que en el folleto exhibido menciona que se

---

<sup>1</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

reserva el derecho de introducir cambios sin previo aviso, a pesar de que la convocatoria no previó que la frase citada fuera susceptible de evaluación, así como bajo el argumento de que los equipos que ofertó no cuentan con botón de funcionamiento, lo cual no es así.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** A continuación se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la accionante.

El agravio reseñado en el inciso **a)** del considerando que antecede, en el que la inconforme aduce que se adjudicó a una empresa sin precisar en el acta de fallo el modelo del equipo, marca, procedencia, grado de contenido nacional y alguna característica técnica que justifique su precio en relación con la oferta económica que ella presentó, el cual resulta **infundado** al tenor de las razones y consideraciones que se expresan a continuación.

En principio, se destaca lo previsto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que entre otras cosas, prevé los aspectos que debe contener un fallo. Precepto que a la letra dice:

***Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

***I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon,** expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

***II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes,** describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

***III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;***

***IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato,** indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 411/2011

-11-

*critérios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*

**V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y**

**VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones...**

De lo anterior se desprende que el fallo emitido en todo procedimiento de licitación esencialmente debe contener; **1)** la relación de los licitantes cuyas propuestas se desecharon, **2)** la relación de los licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, **3)** copia de la investigación de mercado, en caso de que el precio de una proposición se determine no aceptable o no conveniente, **4)** nombre del o los adjudicados, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante **5)** fecha, lugar y hora para la firma del contrato, **5)** nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades legales.

De lo que se sigue que el precepto antes referido en ningún momento exige que en el fallo se exprese respecto de la propuesta que resulte adjudicada, el modelo del equipo que ofertó, marca, procedencia, grado de contenido nacional y alguna característica técnica que justifique su precio en relación con el de algún otra propuesta.

En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por la empresa accionante, esta unidad administrativa no advierte ninguna contravención a la ley de la materia por el hecho de que la convocante no haya expresado en el acta de fallo el modelo del equipo ofertado por la empresa adjudicada, marca, procedencia, grado de contenido nacional y alguna característica técnica que justifique su precio en relación con la propuesta económica que ella presentó.

Ahora, respecto del motivo de inconformidad resumido en el inciso **b)** del considerando que antecede en el que la empresa inconforme aduce que la convocante contravino lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 134 constitucional, al adjudicar a un sobreprecio de tres millones de pesos respecto de su oferta económica, en razón de que no existe justificación para adquirir el equipo con una diferencia tan significativa en el precio, deviene **inoperante**.

Lo anterior se sostiene, pues si bien de la revisión a las constancias de autos se advierte que la accionante ofertó un precio más bajo que la empresa que resultó adjudicada, su propuesta se consideró **insolvente**, y por ende, **desechada**, al considerar la convocante que no cumplió a cabalidad los requisitos solicitados en la convocatoria, como se precisará más adelante.

Bajo ese contexto, resulta evidente que la convocante no estaba en aptitud de evaluar la propuesta económica de la inconforme y menos aún de ponderar un sobreprecio de la propuesta que resultó adjudicada con relación a la oferta presentada por la accionante, porque como ya se dijo, ésta se desechó por considerarse insolvente.

En otro tenor, se procede al análisis de los motivos de inconformidad sintetizados en los **incisos c) y d)** del considerando que antecede, mismos que por estar relacionados se analizarán en forma conjunta; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que *ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis*, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 411/2011**

**-13-**

*substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*<sup>2</sup>

En dichos agravios, la accionante aduce, por un aparte, que la convocante violentó el principio de igualdad al evaluar en su proposición aspectos que omitió analizar en las ofertas de los demás licitantes, y por otra, que el desechamiento de su propuesta carece de sustento legal y debida motivación, los cuales se determinan **fundados**.

Para justificar la postura anterior, resulta pertinente reproducir el acta de fallo de nueve de noviembre de dos mil once, documental que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual, en la parte que aquí interesa señala (foja 181, tomo I de anexos):

**“...ACTA DE LECTURA DE DICTÁMEN TÉCNICO Y FALLO  
ECONÓMICO**

(...)

*En uso de la palabra, el Ing. Marco Antonio Álvarez Noriega, Director Administrativo, declaró formalmente iniciado el evento, dando lectura al dictamen técnico emitido por la Dirección de Atención Médica, detallándose de la siguiente manera:*

- ❖ *El licitante **Representaciones Médicas AYMA, S.A. de C.V.**, no cumple con el renglón **no. 54**, la empresa menciona en el folleto que se reservan el derecho de introducir cambios sin previo aviso. Además no presenta botón de funcionamiento en el equipo propuesto. No cumple con el renglón **no. 67**, la empresa menciona en el folleto que se reservan el derecho de introducir cambios sin previo aviso. Además no presenta botón de funcionamiento en el equipo propuesto...*

---

<sup>2</sup> Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Materia Común, Registro: 222213.

Transcripción de la que se desprende que esencialmente la convocante expresó las siguientes causas de descalificación respecto de la propuesta presentada por la empresa inconforme en la licitación controvertida, relativa a las partidas 54 y 67:

- 1.- Que en el folleto exhibido en su propuesta menciona que se reserva el derecho de introducir cambios sin previo aviso, y**
- 2.- Que el equipo ofertado no presenta botón de funcionamiento.**

En ese orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es obligación de las convocantes expresar en el fallo la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, indicando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación, señalando además los puntos de convocatoria que a su juicio se incumplieron. Siendo el referido precepto, del tenor literal siguiente:

*“**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

***I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...***

Lo anterior incluso es acorde con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que establece que los actos administrativos, como el fallo de adjudicación, deben estar **fundados** y motivados.

Señala el referido precepto lo siguiente:

*“**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*(...)*

***V. Estar **fundado y motivado...*****



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 411/2011

-15-

Siendo oportuno señalar que por **fundamentación**, se entiende la expresión de los preceptos aplicables al caso concreto y por **motivación**, la manifestación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.***<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, respecto a lo argumentado por la accionante en el sentido de que el desechamiento de su propuesta **carece de sustento legal**, se tiene que de la transcripción del acta de fallo realizada en líneas precedentes, esta unidad administrativa advierte que la convocante no cita el o los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en los que basa su determinación para desechar la referida propuesta, ni los puntos de convocatoria que a su juicio incumplió dicha empresa, lo que se traduce en una ausencia de fundamento legal.

En esa tesitura, es claro para esta autoridad que la actuación de la convocante contravino lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 54, Octava Época, Junio de 1992, página 49.

Ahora, por lo que toca a la indebida motivación que el accionante aduce respecto del desechamiento de su proposición, se tienen, como ya se puntualizó, dos causas de descalificación en relación con dicha oferta, las cuales, por ser precisamente la materia a dilucidar se analizan a continuación.

En principio, se destaca que con la pretensión de desvirtuar la causa de desechamiento consistente en que en el folleto exhibido menciona que se reserva el derecho de introducir cambios sin previo aviso, la inconforme argumenta que la convocatoria de la licitación controvertida no previó que la frase citada fuera susceptible de evaluación.

De manera que resulta pertinente precisar lo establecido en la convocatoria de la licitación controvertida respecto al criterio de evaluación que se aplicaría en el concurso de mérito, para lo cual se realiza la siguiente transcripción (foja 66, tomo I de anexos):

**“...5.- CRITERIO DE EVALUACIÓN.**

*EL CRITERIO DE EVALUACIÓN SERÁ **BINARIO**, MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICARÁ A QUIEN CUMPLA LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS ESTABLECIDOS POR LA CONVOCANTE Y OFERTE EL PRECIO SOLVENTE MÁS BAJO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS...”*

De lo que se desprende que el criterio de evaluación establecido en las bases del concurso controvertido es el **binario**, mediante el cual, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo **se determina ganador al licitante que cumpla los requisitos establecidos por la convocante y además oferte el precio más bajo.**

En ese orden, conviene tener presente lo previsto en los **puntos 1 y 4, inciso B)** de la convocatoria, toda vez que tienen relación con el motivo de impugnación que se atiende, los cuales se transcriben a continuación (fojas 70 a 74, tomo I de anexos)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 411/2011

-17-

**LA-925006998-T14-2011**

**BASES**

**ADQUISICIÓN DE “EQUIPO MÉDICO”**

(...)

**1.- DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES:** CONFORME AL ANEXO I Y II DE LAS PRESENTES BASES.

(...)

**4.- ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.**

(...)

**B) PROPUESTAS TÉCNICAS:**

I.- DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES DE CADA UNA DE LAS PARTIDAS SOLICITADAS Y CONTENIDAS EN EL ANEXO I DE LAS PRESENTES BASES , LA CUAL DEBERÁ CUBRIR EL 100% (CIEN POR CIENTO) DEL VOLUMEN SOLICITADO POR CADA RENGLÓN (PARTIDA), SEGÚN SEA SU PARTICIPACIÓN, PARA LO QUE DEBERÁ REQUISITAR TODOS LOS DATOS SOLICITADOS; EN PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA, EN IDIOMA ESPAÑOL Y FIRMADAS POR EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL QUE TENGA PODER NOTARIAL PARA TAL EFECTO, DEBIENDO SEÑALAR MARCA Y MODELO RENGLÓN A RENGLÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PROPUESTAS DE ACUERDO AL PUNTO NO. 1 DE ESTAS BASES Y LOS ACUERDOS QUE SE HAYAN TOMADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTAS BASES.

(...)

V.- FOLLETOS Y/O CATÁLOGOS DE CADA UNO DE LOS EQUIPOS QUE SE OFERTEN, SI ALGUNO(S) DE ELLOS ESTÁN REDACTADOS EN UN IDIOMA DIFERENTE AL ESPAÑOL, DEBERÁ PRESENTARSE UNA TRADUCCIÓN SIMPLE DEL(OS) MISMO(S). PRESENTAR DE MANERA ELECTRÓNICA LOS CATÁLOGOS CON SUS ESPECIFICACIONES EN EL PRESENTE ACTO, LO ANTERIOR PARA EVITAR QUE PRESENTEN MANUALES EXTENSOS...”

De lo anterior, válidamente se puede afirmar, de conformidad con las bases concursales, que los licitantes debían cumplir con las características técnicas especificadas para cada una de las partidas en el denominado “Anexo I” de la propia

convocatoria. Asimismo, tenían que exhibir el **folleto o catálogo de cada equipo** que ofertaran, el cual serviría para verificar si técnicamente el equipo ofertado cumplía o no con los requisitos solicitados.

Por otra parte, resulta oportuno reproducir las causas expresas de desechamiento de las proposiciones previstas en el **punto 12** de la convocatoria, el cual es del tenor literal siguiente (foja 68, tomo I, de anexos):

***“...12.- MOTIVOS DE DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES.***

*SE DESCALIFICARÁ A LOS LICITANTES QUE INCURRAN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

***I. QUE EL PARTICIPANTE NO CUMPLA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS PRESENTES BASES Y ANEXOS, Y LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES.***

*II. SI SE COMPRUEBA QUE TIENEN ACUERDO CON OTRAS EMPRESAS PARTICIPANTES PARA ELEVAR LOS PRECIOS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE SE LICITAN.*

*DADO EL CASO, LA DESCALIFICACIÓN PODRÁ COMUNICARSE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DE ESTE CONCURSO, ASENTÁNDOSE EN LAS ACTAS RESPECTIVAS, LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON.*

*ADEMÁS DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN ESTAS BASES, SE DESCALIFICARÁ A LOS LICITANTES QUE INCURRAN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

*III. OMITIR ASPECTOS QUE PUEDAN SER CUBIERTOS CON INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PROPIA PROPUESTA TÉCNICA O ECONÓMICA;*

*IV. CUANDO EL LICITANTE ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA PARTICIPAR EN LICITACIONES POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES RAZONES:*

*a) CUANDO ESTÉ BOLETINADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, O POR ALGUNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR INCUMPLIMIENTO EN ALGÚN CONTRATO O PEDIDO.*

*b) POR NO CUMPLIR CON EL SOSTENIMIENTO DE OFERTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PRESENTADAS EN ALGÚN CONCURSO.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 411/2011**

**-19-**

*V. NO OBSERVAR LOS FORMATOS ESTABLECIDOS NI SE PROPORCIONA DE MANERA CLARA LA INFORMACIÓN REQUERIDA; Y*

*NO OBSERVAR REQUISITOS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTO LEGAL O CUALQUIER OTRO QUE NO TENGA POR OBJETO DETERMINAR OBJETIVAMENTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA PRESENTADA.*

*VI. SI PRESENTAN SUS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA INCOMPLETAS.*

*EN NINGÚN CASO PODRÁN SUPLIRSE LAS DEFICIENCIAS SUSTANCIALES DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS...”*

Transcripción de la que se advierte que la convocatoria de la licitación controvertida previó como causas de desechamiento las siguientes: **1)** Que el licitante incumpla con alguno de los requisitos establecidos en las bases concursales y sus anexos, así como en la junta de aclaraciones; **2)** Si se comprueba que tiene un acuerdo con otros licitantes para elevar los precios de los bienes o servicios solicitados; **3)** Omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta; **4)** Cuando el licitante se encontrare imposibilitado para participar en licitaciones; **5)** No observar los formatos establecidos, ni proporcionar de manera clara la información requerida, así como inobservar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no sea para determinar objetivamente la solvencia de la propuesta; **6)** Presentar incompleta la propuesta.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, esta autoridad arriba a la conclusión que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la inconforme bajo el argumento de que en el folleto que integró a su propuesta se menciona que “se reserva el derecho de introducir cambios sin previo aviso”, resulta contraria a derecho, toda vez que la leyenda anterior, no implica analizar características técnicas del equipo propuesto; pues la finalidad de dicha documentación, según lo establecido en las bases concursales, únicamente era utilizarse para verificar que los equipos ofertados cumplieran, se insiste, con las características técnicas requeridas, y es inconcuso que

al evaluar dicha frase en el folleto exhibido por la ahora inconforme la convocante soslayó lo establecido en el **punto 5** de las bases concursales, del que se advierte que la **evaluación de las propuestas** consistiría estrictamente en verificar que se cumplieran cabalmente los requisitos establecidos por la convocante.

Ello se afirma así, toda vez que como se puntualizó en párrafos anteriores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es obligación de las áreas convocantes al evaluar las propuestas exhibidas, **verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación, atendiendo el criterio específico que se haya establecido en dicho pliego de condiciones para evaluar las ofertas** y una vez hecho lo anterior, adjudicar el contrato respectivo a la propuesta que resulte solvente por reunir los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos, y que garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 36 Bis de la referida ley de la materia, que en lo conducente señala:

*“**Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque **cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...**”*

Así las cosas, resulta indebido el alcance que la convocante le dio a la leyenda que el fabricante de los equipos ofertados por la empresa accionante insertó en el catálogo correspondiente, pues el analizarla no implica que la convocante estuviera verificando el cumplimiento de las características técnicas en dichos equipos, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 26, párrafo séptimo, 29 fracción XIII, y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que en dichos preceptos el legislador determinó que **las convocantes** así como los licitantes **no pueden negociar las condiciones contenidas en la convocatoria**, ya que es en ésta donde se establecen los criterios específicos que serán utilizados para evaluar las proposiciones y adjudicar el contrato respectivo, así como que la adjudicación está



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 411/2011

-21-

obligada a la propuesta que cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos, y que en su caso, oferte el precio más bajo siempre y cuando sea conveniente. Señalando dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

**“Artículo 26. ...Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas...”**

**“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:**

(...)

**XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio...”**

**“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:**

**I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;**

**II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante...”**

En relación con lo anterior, debe tomarse en consideración, que el Poder Judicial de la Federación ha definido que el cumplimiento, o en su caso, **el incumplimiento de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de**

**una propuesta**, por tanto, su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad o interpretación de los servidores públicos encargados de conducir las licitaciones como la que nos ocupa, ya que ante todo debe prevalecer el interés del Estado, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, como lo dispone el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de la materia. Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, que en lo que conducente señala:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- (...) Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en si, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. (...) Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se lleque a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...”<sup>4</sup>**

No desvirtúa las anteriores consideraciones, el argumento que los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA** realiza al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que la inconforme no ofrece certeza de que las especificaciones técnicas y de diseño del equipo ofertado, sean las que requiere dicha convocante, al sustentar su propuesta en un manual que establece que el fabricante en cualquier momento puede modificar diseño o características del equipo ofertado, a saber, el “*ventilador neonatal-pediátrico-adulto*”.

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 411/2011**

**-23-**

Toda vez que como ya se dijo, de lo establecido en la convocatoria se colige que los folletos o catálogos que los licitantes adjuntaran a su propuesta sólo servirían para verificar que los equipos ofertados cumplieran con las características técnicas requeridas y evaluar la multicitada frase inserta en el catálogo presentado por la inconforme no implica corroborar que las características técnicas de los equipos que ofrece corresponden a aquéllas requeridas en la convocatoria; además tampoco previó el desechamiento de las propuestas cuyos folletos o catálogos exhibidos tuvieran inserta alguna restricción o leyenda respecto a los equipos ahí ofertados.

Incluso, de considerarse tal premisa de desechamiento como correcta, entonces habría que analizar el folleto presentado de la empresa que resultó ganadora en el concurso licitatorio controvertido, pues en caso de contar con la misma leyenda, tendría que seguir la misma suerte, en atención al principio de igualdad que refiere la inconforme en su agravio identificado con el inciso **c)** del considerando sexto de la presente resolución. Sin embargo, como ya se indicó, esa premisa carece de sustento en la medida en que lo único que puede evaluarse en el folleto exhibido por la accionante es si las características técnicas de los equipos ofertados cumplen con lo solicitado en la convocatoria, no así una frase que de suyo no se vincula con los aspectos técnicos.

Por otra parte, con el afán de desvirtuar la segunda causa que originó el desechamiento de su propuesta según lo manifestado por la convocante en el acta de fallo de nueve de noviembre de dos mil once, el inconforme argumenta que contrario a lo sostenido por la convocante, el equipo que oferta sí cuenta con pantalla táctil con un “botón de funcionamiento”, tal como se desprende del manual de operación que exhibió en su propuesta.

Al respecto, conviene tener presente lo que se puntualizó en párrafos precedentes, en el sentido de que la convocatoria del concurso controvertido previó que los equipos ofertados por los licitantes debían cumplir con los requerimientos técnicos especificados en el denominado “Anexo I”.

En ese orden, se destaca que en el referido anexo de la convocatoria, la convocante requirió en relación con los bienes objeto de las partidas impugnadas 54 y 67, a saber, los *ventiladores neonatal-pediátrico-adulto*, lo siguiente (fojas 72 y 73, tomo I de anexos):

**“ANEXO I TÉCNICO**

No. de renglón	Cantidad	Descripción	Presentación
----------------	----------	-------------	--------------

HOSPITAL GENERAL EL DORADO

(...)

54	4	VENTILADOR NEONATAL - PEDIATRICO - ADULTO, CAPACIDAD DE VENTILACION INVASIVA Y NO INVASIVA, <b>PANTALLA TACTIL CON UN BOTON REQUERIDO PARA SU FUNCIONAMIENTO.</b> DEBE PERMITIR EL MONITOREO EN TIEMPO REAL DE EL VT (TIDAL VOLUME), ADAPTABILIDAD PULMONAR (COMPLIANCE), RESISTENCIAS DE VIA AEREA Y LA ACTIVIDAD O ESFUERZO DEL PACIENTE, CON TURBINA INTEGRADA, DEBERA DEMOSTRAR QUE ES DE FUNCIONAMIENTO SILENCIOSO, DEBE PODER FUNCIONAR CON FLUJOS DE HASTA 240 L/MIN., VOLUMENES DE POR LO MENOS 2 ML PARA VENTILACION NEONATAL. PARA NEONATOS DEBE PERMITIR EL USO DE VENTILACION CON PRESION POSITIVA NASAL INTERMITENTE SINCRONIZADA PUDIENDO REFERENCIARSE COMO IPPV O nCPAP-PS, SENSIBILIDAD DE DISPARO POR FLUJO DE MINIMO 0,1 LPM 9PARA TODOS LOS PARTICIPANTES), DEBE SER CAPAZ DE MONITORIZAR EL CO2 ELIMINADO Y EL ESPACIO MUERTO...	Pieza
----	---	---	-------

(...)

HOSPITAL GENERAL ESCUINAPA

(...)

67	9	VENTILADOR NEONATAL - PEDIATRICO - ADULTO, CAPACIDAD DE VENTILACION INVASIVA Y NO INVASIVA, <b>PANTALLA TACTIL CON UN BOTON REQUERIDO PARA SU FUNCIONAMIENTO.</b> DEBE PERMITIR EL MONITOREO EN TIEMPO REAL DE EL VT (TIDAL VOLUME), ADAPTABILIDAD PULMONAR (COMPLIANCE), RESISTENCIAS DE VIA AEREA Y LA ACTIVIDAD O ESFUERZO	Pieza
----	---	---	-------



**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 411/2011**

**-25-**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

		DEL PACIENTE, CON TURBINA INTEGRADA, DEBERA DEMOSTRAR QUE ES DE FUNCIONAMIENTO SILENCIOSO, DEBE PODER FUNCIONAR CON FLUJOS DE HASTA 240 L/MIN., VOLUMENES DE POR LO MENOS 2 ML PARA VENTILACION NEONATAL. PARA NEONATOS DEBE PERMITIR EL USO DE VENTILACION CON PRESION POSITIVA NASAL INTERMITENTE SINCRONIZADA PUDIENDO REFERENCIARSE COMO IPPV O nCPAP-PS, SENSIBILIDAD DE DISPARO POR FLUJO DE MINIMO 0,1 LPM 9PARA TODOS LOS PARTICIPANTES), DEBE SER CAPAZ DE MONITORIZAR EL CO2 ELIMINADO Y EL ESPACIO MUERTO...”	
--	--	--	--

De la transcripción anterior se desprende que la convocante requirió que los ventiladores neonatal-pediátrico-adulto solicitados, contaran, entre otras características, con pantalla táctil con **un botón para su funcionamiento.**

Ahora, de la revisión efectuada a las constancias que integran la propuesta técnica de la inconforme, relativa a las partidas 54 y 67 de la licitación de mérito, se advierte que en relación con la referida característica técnica solicitada en las bases concursales, la misma manifestó mediante un cuadro de resumen, lo siguiente (fojas 206 y 211, tomo II de anexos):

**“...ANEXO I PROPUESTA TÉCNICA**

(...)

HOSPITAL GENERAL EL DORADO						
No. DE RENGLÓN	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN CORTA DEL BIEN OFERTADO		PRESENTACIÓN	PAÍS DE PROCEDENCIA	MODELO Y MARCA
		CONVOCANTE	LICITANTE			
54	4	VENTILADOR NEONATA-PEDIATRICO-ADULTO.  (...)	VENTILADOR NEONATA-PEDIATRICO-ADULTO.  (...)	PIEZA	MÉXICO	MARCA I&M MODELO MATISSE”
		2. PANTALLA TÁCTIL CON	2. <b>PANTALLA TÁCTIL DE 17</b>			

		BOTÓN REQUERIDO PARA SU FUNCIONAMIENTO (...)	<b>PULGADAS CON UN BOTÓN REQUERIDO PARA SU FUNCIONAMIENTO.</b>  Ver página: 9, 166, 218 del manual.  (...)			
--	--	---	--	--	--	--

## “...ANEXO I PROPUESTA TÉCNICA

(…)

## HOSPITAL GENERAL ESCUINAPA

No. DE RENGLÓN	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN CORTA DEL BIEN OFERTADO		PRESENCIA	PAÍS DE PROCEDENCIA	MODELO Y MARCA
		CONVOCANTE	LICITANTE			
67	9	1.VENTILADOR NEONATA-PEDIATRICO-ADULTO.  (...)	1. VENTILADOR NEONATA-PEDIATRICO-ADULTO. (VER PÁGINA 9 CATÁLOGO)  (...)	PIEZA	MÉXICO	MARCA I&M MODELO MATISSE”
		3.PANTALLA TÁCTIL CON BOTÓN REQUERIDO PARA SU FUNCIONAMIENTO  (...)	3. <b>PANTALLA TÁCTIL DE 17 PULGADAS CON UN BOTÓN REQUERIDO PARA SU FUNCIONAMIENTO.</b> (VER PÁG. 166, 218)  (...)			

De lo anterior se advierte que el equipo ofertado por la empresa **REPRESENTACIONES MÉDICAS AYMA, S.A. DE C.V.** cuenta con pantalla táctil con un botón para su funcionamiento.

En ese orden de ideas, esta autoridad arriba a la conclusión de que es **deficiente la motivación de la segunda causa de desechamiento sostenida por la convocante** en relación con la proposición del inconforme, en virtud de que se limita a expresar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 411/2011

-27-

que el equipo propuesto no presenta botón de funcionamiento, soslayando indicar porqué el botón con que cuenta el equipo ofertado no es el “botón de funcionamiento” que requirió en la convocatoria, si de su ficha técnica antes transcrita, se advierte que sí cuanta con uno.

Así, conforme a las consideraciones expuestas con anterioridad, y con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, **esta autoridad determina procedente decretar la nulidad del acto de fallo de la licitación de mérito**, puesto que como se acreditó en el presente considerando, la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la inconforme, no se apegó a derecho, toda vez que omitió expresar el fundamento legal de dicho desechamiento además de motivar debidamente el mismo.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las tesis jurisprudenciales siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí***

**se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso **consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.<sup>5</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.-** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 411/2011

-29-

*entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*<sup>6</sup>

Por tanto, al evidenciarse la ilegalidad que aduce la accionante en los motivo de inconformidad abordado, al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos, se reitera, que son **fundados**.

**OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos.** Por lo que toca a los argumentos hechos valer en el derecho de audiencia otorgado a la empresa **ASESORÍA QUIRÚRGICA, S.A. DE C.V.**, el cual fue desahogado mediante escrito recibido en esta Dirección General el **veinte de diciembre de dos mil once** (fojas 120 a 130), resultan **infundados** por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, la empresa adjudicada en su escrito realiza diversas manifestaciones relativas a que es ilegal la leyenda inserta en el manual de operación exhibido por la empresa inconforme, en la que el fabricante se reserva el derecho de introducir cambios en el equipo sin previo aviso.

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones no pueden desvirtuar el sentido de la presente resolución, toda vez que como ya se precisó, de conformidad con los artículos 26 párrafo séptimo, 29 fracción XIII y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes así como los particulares **no pueden negociar las condiciones contenidas en la convocatoria**, ya que ahí se establece, entre otras cosas, el criterio específico para evaluar las proposiciones, siendo que en la licitación de mérito se estableció el criterio **binario**, mediante el cual, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo **se determina**

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

**ganador al licitante que cumpla los requisitos establecidos por la convocante y además oferte el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente.**

En esa tesitura, tomando en consideración que la convocante no previó en las bases concursales, que serían objeto de evaluación las leyendas insertadas en los catálogos o folletos exhibidos por los licitantes, **es improcedente la pretensión de la empresa adjudicada**, consistente en que se evalúe en el catálogo exhibido por la inconforme la leyenda relativa a que se reserva el derecho de introducir cambios sin previo aviso, puesto que, se reitera, al tenor de que no implica analizar características técnicas, y de hacerlo se tendrían que analizar los folleto presentados por las demás empresas participantes, incluyendo la ganadora, por principio de legalidad e igualdad para los participantes, además la convocante debe ceñirse estrictamente a los puntos de evaluación que estableció en las bases concursales.

Asimismo, la empresa adjudicada aduce que con el manual de operación que la inconforme exhibió en su propuesta, no se desvirtúa la segunda causa de desechamiento que refirió la convocante en el acta de fallo respecto de la propuesta presentada por dicha empresa.

Al respecto, se destaca, como se precisó en el considerando séptimo de la presente resolución, que al efectuar una revisión minuciosa al contenido integral del referido manual de operación, se advirtió que en sus fojas 222 y 223 (fojas 342 vuelta y 343, tomo II de anexos), se indica gráficamente el lugar donde se encuentra ubicado el botón encendido/apagado, tanto de la **pantalla táctil**, como del propio sistema del equipo ofertado. Por lo que esta unidad administrativa determina que es deficiente la motivación que realiza la convocante respecto del desechamiento de la propuesta del inconforme, en razón de que omite precisar porqué el referido botón con que cuenta el equipo ofertado por la accionante no es el requerido en las bases concursales, si se advierte que cuenta con él.

En consecuencia, la empresa adjudicada no acredita que el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme se haya apegado a la convocatoria de la licitación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 411/2011

-31-

controvertida, así como a la normatividad de la materia.

**NOVENO. Consecuencias de la Resolución.** Con fundamento en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la **nulidad del fallo** dictado en la Licitación Pública Presencial Internacional (bajo la cobertura de tratados) número **LA-925006998-T14-2011**, únicamente respecto a las **partidas 54 y 67**, materia de inconformidad, en esa lógica todo aquello que no haya sido materia de impugnación y de análisis en la presente resolución queda subsistente o intocada, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **en la inteligencia que de resultar solvente la propuesta de la inconforme, la convocante se debe apegar al criterio de adjudicación previsto en la convocatoria, esto es, el binario.**

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a las siguientes directrices:

- A) Deje insubsistente el fallo de nueve de noviembre de dos mil once, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad, esto es, por lo que respecta a las partidas 54 y 67.
- B) Emita un fallo en el que evalúe nuevamente la oferta presentada por la inconforme aplicando el criterio previsto en la convocatoria, esto es, el **binario**, emitiendo el dictamen respectivo conforme a derecho, dando a conocer debidamente fundada y motivadamente su determinación, atendiendo los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de la presente resolución, y lo haga del conocimiento del inconforme y tercero interesada conforme a la normatividad de la materia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que la evaluación de las ofertas relativas a las partidas 54 y 67 presentadas por el resto de los licitantes queda **subsistente**, en razón de que no fueron objeto de controversia en la presente inconformidad.

- c) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 54 bis, en relación con el diverso 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **decreta la nulidad del acto de fallo** de Licitación Pública Presencial Internacional (bajo la cobertura de tratados) número **LA-925006998-T14-2011, únicamente respecto a las partidas 54 y 67**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos y condiciones precisados en los considerandos Séptimo y Noveno de la presente resolución.



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCCIONES EN CONTRATACIONES PBLICAS

EXPEDIENTE No. 411/2011

-33-

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el articulo 74, ultimo parrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, la presente resolucio n puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisio n previsto por el Titulo Sexto, Capitulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifiquese personalmente a la empresa inconforme as i como a la tercero interesada, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archi vese el expediente en que se act u a como asunto definitivamente concluido.

As i lo resolvi o y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones P blicas de la Secretar ia de la Funci o n P blica, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMINGUEZ L OPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

Handwritten signatures and printed names of LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, LIC. LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ, and LIC. FERNANDO REYES REYES.

PARA: C. AID E SALOM E MADRID R IOS.- REPRESENTANTE LEGAL DE "REPRESENTACIONES M EDICAS AYMA, S.A. DE C.V.".- Autorizados:

C. MARIA SOL FLORES MARTIN.- REPRESENTANTE LEGAL DE "ID ASESOR IA QUIR URGICA, S.A. DE C.V.".- Autorizados:

ING. MARCO ANTONIO A L VAREZ NORIEGA.- DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA.- Calle Cerro Montebello n u mero 150, Oriente, Residencial Montebello, Culiac a n, Sinaloa, C.P. 80227.

C.c.p DAVID PAULINO V A ZQUEZ PADILLA.- DIRECTOR DE AUDITOR IA INTERNA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA.- Calle Escuadr o n 201 n u mero 835, Fraccionamiento Los Pinos, Culiac a n, Sinaloa. C.P. 80120. Tel e fono: 667 717-3517.

*“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*